



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración y Ampliación”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2024.- Las 12h10.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 30 de enero de 2024, a las 20h57, desde la dirección electrónica: mariogodoyn@gmail.com, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“Presentación recurso de aclaración causa 219-2023-TCE”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN-signed.pdf”**, de 354 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, firma que luego de su verificación en el sistema **“FirmaEC 3.0.2”**, es válida.
- b. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 017-TH-TCE-2024, de 01 de febrero de 2024.
- c. Documento ingresado el 31 de enero de 2024, a las 20h12, desde la dirección electrónica: santyrfa07@gmail.com, al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“219-2023-TCE”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“ACLARACION - ESCRITO-signed.pdf”**, de 856 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Santillán, firma que luego de su verificación en el sistema **“FirmaEC 3.0.2”**, es válida.
- d. Copia certificada de la Autoconvocatoria a sesión No. 015-2024-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2023, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió de la señorita Mónica Carolina Loza Torres, viceprefecta de Chimborazo, un escrito, por el cual interpone denuncia por infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra del señor Hermel Tayupanda Cui, prefecto de la provincia de Chimborazo (fs. 25-40)



2. Efectuado el sorteo pertinente, el conocimiento de la causa, signada con el Nro. 219-2020-TCE, le correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 46-47).
3. El juez de instancia expidió sentencia el 20 de noviembre de 2023, a las 16h51, por la cual negó la denuncia propuesta por la señorita Mónica Carolina Loza Torres, viceprefecta de la provincia de Chimborazo (fs. 770-795 vta.).
4. La denunciante, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2023, a las 16h30 interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia (fs. 800-807).
5. El juez a quo, mediante auto de 28 de noviembre de 2023, a las 16h51, concedió el recurso de apelación interpuesto por la denunciante (fs. 809 y vta.).
6. Del sorteo pertinente, efectuado el 30 de noviembre de 2023, consta que el conocimiento de la causa, en segunda instancia, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador (fs. 815-817).
7. Mediante auto de 07 de diciembre de 2023, a las 09h45, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, subrogante del juez electoral Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la denunciante Mónica Carolina Loza Torres (823-824).
8. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez electoral, mediante auto de 08 de enero de 2024, a las 16h26, una vez reintegrado a sus funciones, avocó conocimiento de la causa Nro. 219-2023-TCE, y dispuso que por Secretaría General se certifique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente causa, y se convoque a los mismos para tal efecto (fs. 857-859).
9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, expedida el 24 de enero de 2024, a las 12h16, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la denunciante Mónica Carolina Loza Torres, viceprefecta de la provincia de Chimborazo, declaró al denunciado Hermel Tayupanda Cui, prefecto de la provincia de Chimborazo, responsable de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 1 del artículo 280 del Código de la Democracia; e, imponer al denunciado la sanción de multa equivalente a 35 salarios básicos unificados, vigentes al momento de la comisión de la infracción (fs. 873-883 vta.).
10. Dicha sentencia de mayoría, conjuntamente con los votos salvados expedidos en la presente causa, fueron notificados a las partes procesales el 25 de enero de 2024, conforme consta de la razón sentada



por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 893 y vta.).

11. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 30 de enero de 2024, a las 20h57, con firma electrónica de su patrocinador, misma que fue debidamente validada, la denunciante interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría expedida el 24 de enero de 2024, a las 12h16 (fs. 895 y vta.).
12. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024, de 30 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso agradecer al magíster David Ernesto Carrillo Fierro por los servicios prestados en sus funciones realizadas como Secretario General, dejando constancia que dicho cargo lo desempeñará hasta el 31 de enero de 2024.
13. Mediante Acción de Personal Nro. 017-TH-TCE-2024, de 01 de febrero de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a partir del 01 de febrero de 2024.
14. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 31 de enero de 2024, a las 20h12, con firma electrónica del defensor del denunciado, abogado Santiago Santillán, misma que fue debidamente validada, el señor Hermel Tayupanda Cui, prefecto de Chimborazo, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia de mayoría expedida el 24 de enero de 2024, a las 12h16 (fs. 899 y 902.).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

15. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)"*
16. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".
17. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos por las partes.



2.2. De la legitimación activa

18. La señorita Mónica Carolina Loza Torres, viceprefecta de la provincia de Chimborazo, presentó denuncia en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de Chimborazo, por infracción electoral de violencia política de género dentro de la presente causa; por tanto, los litigantes, al ser partes procesales, se encuentra legitimados para interponer los recursos de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

19. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

20. La sentencia de mayoría y votos salvados expedidos el 24 de enero de 2024, fueron notificados a las partes procesales el jueves 25 de enero de 2024, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 893 y vta.); en tanto que el recurso de aclaración y ampliación fue interpuesto el martes 30 de enero de 2024, por la denunciante como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obra de foja 896; consecuentemente, cumple el requisito de oportunidad.
21. De su parte, el denunciado, a través de su abogado patrocinador, interpuso su recurso de aclaración, mediante documento remitido vía correo electrónico el miércoles 31 de enero de 2024, a las 20h12, esto es, con posterioridad a los tres días que prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En tal virtud, dicho recurso es extemporáneo, por lo cual no será atendido por este Tribunal.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

22. La denunciante fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO.- Favor se sirvan **ACLARAR** el párrafo 63 de la sentencia en los siguientes términos:*



¿Cuál es la expresión o expresiones que solamente constituyen una crítica, a criterio de los jueces de mayoría?

SEGUNDO.- Favor se sirvan **ACLARAR** el párrafo 61 de la sentencia en los siguientes términos:

*En el cuadro que es la transcripción del diálogo contenido en el informe pericial se lee lo siguiente "...Porque hasta unos dos meses casi cuarenta y cinco días no ha levantado absolutamente nada el Patronato, sigue lo mismo y por eso es que yo inclusive cobrando, **eso es lo que más me duele cobrando para dar puestos por eso es lo que yo le he dicho hasta aquí llegó...**" (énfasis propio)*

¿Referirse a una mujer política en términos que está cobrando por puestos o cargos públicos no constituye violencia política de género?

TERCERO.- Favor se sirvan **AMPLIAR** lo siguiente:

¿Si el Código de la Democracia contempla como sanción la destitución por el cometimiento de una infracción electoral muy grave y toda vez que al señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, con cédula de ciudadanía Nro. 060207060-9, se determinó en derecho, haber cometido la infracción tipificada en el artículo 280, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, porque (sic) el referido servidor público no fue destituido?"

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la denunciante

23. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad "dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia"; en tanto que la ampliación "es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia".
24. Al respecto, se deja constancia que la sentencia de mayoría expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto de la litis y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, se declaró la responsabilidad del legitimado pasivo en la comisión de la infracción denunciada, y se le impuso la sanción de multa; dicha sentencia no adolece de oscuridad; y, por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además, analizó y emitió el respectivo pronunciamiento respecto de todos los asuntos materia de controversia.



25. No obstante, este órgano jurisdiccional electoral atenderá la petición de aclaración y ampliación en atención a cada una de las alegaciones expuestas por la recurrente.
26. En su **primera petición**, la recurrente requiere se aclare “[e]l párrafo 63 de la sentencia en los siguientes términos: *¿Cuál es la expresión o expresiones que solamente constituyen una crítica, a criterio de los jueces de mayoría?*”

Al respecto, contextualizando el pronunciamiento jurisdiccional contenido en la sentencia de mayoría, en el párrafo 61 de la misma, se hace constar parte del contenido de la entrevista realizada al denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, en el medio de comunicación Ecuavisión de la ciudad de Riobamba, en la cual, al referirse a la gestión de la viceprefecta, al frente del Patronato provincial, manifestó:

“(...) Porque hasta unos dos meses casi cuarenta y cinco días no ha levantado absolutamente nada el Patronato (...)”

27. Por el ello, en el párrafo 62 de la sentencia de mayoría, se deja constancia que, la señora viceprefecta, en su calidad de servidora pública, *“está sometida al escrutinio público por las actuaciones u omisiones que realice en el ejercicio de su cargo”*; y, que la crítica a las autoridades y administradores de la cosa pública *“constituye un discurso amparado, como manifestación del derecho a la libertad de expresión”*. En consecuencia, el párrafo 63 de la sentencia de mayoría, referido por la recurrente, señala -de modo claro y fácilmente entendible- que aquellas afirmaciones del accionado *“respecto de una eventual inacción por parte de su delegada para ejercer la Presidencia del Patronato provincial atienden directamente a una crítica al ejercicio de una función de interés general”*.
28. En su **segunda petición**, la recurrente requiere se aclare “[e]l párrafo 61 de la sentencia en los siguientes términos:

*En el cuadro que es la transcripción del diálogo contenido en el informe pericial se lee lo siguiente “...Porque hasta unos dos meses casi cuarenta y cinco días no ha levantado absolutamente nada el Patronato, sigue lo mismo y por eso es que yo inclusive cobrando, **eso es lo que más me duele cobrando para dar puestos por eso es lo que yo le he dicho hasta aquí llegó...**”*

¿Referirse a una mujer política en términos que está cobrando por puestos o cargos públicos no constituye violencia política de género?”

29. En relación a dicho requerimiento, se precisa que el párrafo 64 de la sentencia de mayoría contiene el análisis pertinente, respecto de las expresiones vertidas por el prefecto de la provincia de Chimborazo, en la



entrevista concedida al medio de comunicación Ecuavisión, en contra de la denunciante, y las razones por las cuales se estimó que esas afirmaciones podrían ser objeto de la falsa imputación de un acto delictivo, *"elemento que cuenta con una vía jurisdiccional propia que no corresponde al régimen electoral"*, y por tanto no constituye, *per se*, acto de violencia política de género.

En tal virtud, nada hay que aclarar respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

30. En cuanto al **pedido de ampliación**, la denunciante manifiesta que, si el Código de la Democracia establece para el caso de infracciones electorales muy graves la sanción de destitución, y si la sentencia de mayoría atribuyó al denunciado la comisión de la infracción muy grave de violencia política de género, *"por qué el referido servidor público no fue destituido?"*
31. En relación a dicha petición, se precisa que la pretensión de la denunciante fue: *"(...) se le destituya del cargo de Prefecto de Chimborazo al señor Hermel Tayupanda Cuví y se le suspendan sus derechos de participación por el tiempo de 2 años con su respectiva multa"*
32. En este sentido, se debe aclarar, que el primer inciso del artículo 279 de la LOEOPCD prevé la disyunción "o", es decir separa a dos proposiciones simples, estableciendo una alternativa, de la que no se desprende necesariamente que cualquiera de ellas resulte correcta. En el sentido que se ha empleado en el contexto del acto jurisdiccional aludido por la parte interesada, el uso de la disyunción "o" se entendería del siguiente modo *"si... y sólo si"*. De este modo, cabe recalcar que dentro del proceso se determinó que, en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución, en concordancia con el artículo 285 de la LOEOPCD, este Tribunal cuenta con la facultad de determinar la sanción en función de la gravedad de los hechos.
33. De lo expuesto, este Órgano jurisdiccional, de acuerdo al análisis de los hechos, argumentó su sentencia, respecto de la conducta atribuida al denunciado, y resolvió imponerle la sanción de multa, así como las medidas de reparación que constan en el ordinal CUARTO de la sentencia de mayoría.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDO el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por la denunciante, Mónica Carolina Loza Torres.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto:



- a) A la denunciante, Mónica Carolina Loza Torres, y su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: monikloza83@gmail.com
mariogodoy@gmail.com
mgodoy@invictuslawgroup.com

En la casilla contencioso electoral No. **038**

- b) Al denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, y sus abogados patrocinadores, en:

Correos electrónicos: ciplex.ecuador@gmail.com
notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com
tamayochristian@hotmail.com
santyrafa07@gmail.com
andresmarcelo15@gmail.com

En la casilla contencioso electoral No. **040**

TERCERO: Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ** Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 02 de febrero de 2024

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL - TCE (E)





Voto Salvado
Aclaración y Ampliación
Causa No. 219-2023-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA Nro. 219-2023-TCE ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2024, las 12h10.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT de 30 de enero de 2024 y de la acción de personal Nro. 017-TH-TCE-2024 de 01 de febrero de 2024.
- b) Escritos ingresados por correo electrónico por parte de las partes procesales, respectivamente dentro de la causa Nro. 219-2023-TCE, el 30 y 31 de enero de 2024.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- El 24 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia de mayoría¹ en la causa Nro. 219-2023-TCE, con dos votos salvados².

SEGUNDO.- El 30 de enero de 2024, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la señora Mónica Carolina Loza Torres suscrito por su abogado patrocinador a través del cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

TERCERO.- El 31 de enero de 2024, ingresó a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso horizontal de

¹ Suscrito por los doctores Fernando Muñoz Benítez, Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga.

² Los votos salvados correspondieron respectivamente al juez electoral Richard González Dávila y a mi persona.



aclaración por parte del señor Hermel Tayupanda Cuvi, firmado por su abogado patrocinador.

CUARTO.- Considerando que emití un voto salvado, no me corresponde pronunciarme sobre las peticiones formuladas por la señora Mónica Carolina Loza Torres ni por el señor Hermel Tayupanda Cuvi.

QUINTO.- Notifíquese en las direcciones electrónicas y casillas señaladas por las partes procesales.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, en calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2024.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (e)
Tribunal Contencioso Electoral
SMA





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

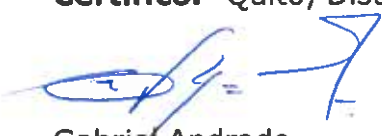
**"Causa 219-2023-TCE
Voto Salvado
Recurso de Aclaración y Ampliación**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2024, las 12H10. VISTOS.- VISTOS.-

Considerando que el suscrito Juez suplente emitió un voto salvado respecto de la decisión de mayoría y no se ha solicitado aclaración o ampliación del voto salvado mencionado, no corresponde pronunciamiento sobre el recurso horizontal interpuesto.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2024


Gabriel Andrade

Secretario General (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SMA



